

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.267 · 1969

INDUSTRIA TEXTIL

Boletín Oficial, 17 de julio de 1969 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Industria Textil

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Modifícanse los aportes y contribuciones destinados a los servicios sociales asistenciales de dos asociaciones.

Buenos Aires, 3 de julio de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado elevando un proyecto de ley por el cual se modifican los aportes y contribuciones con destino al Instituto Médico Textil Argentino de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina y se crean los recursos que permitan mantener e incrementar la Obra Social del Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina.

Ambas Asociaciones Profesionales de Trabajadores, han acreditado debidamente ante el Ministerio de Bienestar Social una situación deficitaria de sus Obras Asistenciales y Sociales que las colocan ante el riesgo de suspender las prestaciones que éstas realizan. Las consecuencias de tal paralización afectarían a 450.000 personas, aproximadamente.

Los servicios sociales asistenciales tienen normalmente origen en las Convenciones Colectivas de Trabajo y a través de las mismas encuentran soluciones financieras a las situaciones deficitarias que puedan afectar las prestaciones consecuentes.

Con el dictado de las Leyes Nros. 17.224 y 18.016 que prorrogan las Convenciones Colectivas de Trabajo, las Asociaciones Profesionales de Trabajadores se vieron impedidos del pertinente reajuste de los aportes y contribuciones, que era como se expresara, en definitiva, el medio natural para corregir el deterioro que se deja apuntado.

Por ello y siguiendo el principio que informa lo establecido en el artículo 4º de la Ley 18.016, se ha elaborado el proyecto de ley adjunto, incrementando en un 1% el aporte de los empleadores y en el 0,25% la contribución del personal obrero, fijados en el artículo 17 de la convención colectiva de trabajo Nº 227/64, prorrogada por las Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 65/65 y Nº 280/66 y por las Leyes Nros. 17.224 y 18.016, llegándose así a un aporte total del 2,75%.

También se establece un sistema similar de aportes y contribuciones de empleadores y empleados con destino a la Obra Social del Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina.

Se estima que los montos totales que se auspician permitirán, según los estudios realizados por la Comisión de Obras Sociales Sindicales del Ministerio de Bienestar Social, financiar adecuadamente las prestaciones de que se trata.

Para ambas Obras Sociales, se prevé la creación de un sistema de auditoria y control a cargo del Estado y de los sectores interesados, teniendo en cuenta el monto de los recursos que se derivan hacia ellas y la necesidad de garantizar un control indispensable.

De tal modo, con el proyecto de ley adjunto, el Gobierno asegura la subsistencia e incremento de beneficios sociales a un importante sector de trabajadores, dando

cumplimiento así a uno de los objetivos básicos de la Revolución Argentina.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Carlos A. Consigli. - Santiago M. de Estrada.

LEY Nº 18.267

Buenos Aires, 3 de julio de 1969.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina,

Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Los empleadores de la Industria Textil comprendidos en el ámbito de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 227/64 -prorrogada por las Convenciones Colectivas de Trabajo Nros. 65/65 y 280/66, y por las Leyes Nros. 17.224 y 18.016- deberán contribuir al 'Fondo de Asistencia Médica y Farmacéutica Textil', creado por el artículo 17 de la citada convención colectiva de trabajo, con una suma equivalente al 1,75% del total de las remuneraciones mensuales que abonen al personal beneficiado por aquella convención colectiva de trabajo, y retendrán a dicho personal, con igual destino, el 1% de las retribuciones mensuales que el mismo perciba.

Los importes resultantes deberán depositarse de acuerdo a la forma y plazo previstos en dicho artículo. El fondo referido será objeto de una administración especial ejercida por la Asociación Obrera Textil de la República Argentina a través del 'Instituto Médico Textil Argentino', la que se llevará y documentará por separado respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales.

ARTÍCULO 2°. Los empleadores de la industria textil comprendidos en el ámbito de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 48/66, prorrogada por las Leyes Nros. 17.224 y 18.016, deberán contribuir a la Obra Social del Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina con una suma equivalente al 1,75% del total de las remuneraciones mensuales que abonen al personal beneficiado por aquella convención colectiva de trabajo y retendrán a dicho personal con igual destino, el 1% de las retribuciones mensuales que el mismo perciba.

Los importes resultantes deberán depositarse del 1º al 10 de cada mes en una cuenta especial y exclusiva que a tal efecto abrirá la entidad sindical en el Banco de la Nación Argentina, debiendo los empleadores remitirle posteriormente la boleta correspondiente conjuntamente con un detalle del personal y de las sumas retenidas a cada trabajador, así como también el detalle correspondiente a la contribución citada.

El fondo referido será objeto de una administración especial ejercida por el Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina, la que se llevará y documentará por separado respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos

sindicales.

ARTÍCULO 3°. Dentro de los noventa días, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá un régimen de auditoria respecto a la inversión de los recursos previstos en los artículos 1º y 2º de la presente ley, con participación de los empleadores y trabajadores de la actividad de que se trata.

ARTÍCULO 4°. Los nuevos aportes establecidos en la presente ley rigen desde el 1º de junio de 1969, y anulan los actualmente vigentes en las normas convencionales mencionadas en el artículo 1º de esta ley.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.



VEREDICTA LEYES

Industria Textil. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).